Provincia del Neuquén
2026 - 20° aniversario de la reforma de la Constitución de la Provincia del Neuquén

Número: DECTO-2026-1726-E-NEU-GPN

NEUQUEN, NEUQUEN
Martes 27 de Octubre de 2026

Referencia: EX-2026-02452603- -NEU-DESP#CPE - BAJA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PROVINCIAL SR. ORLANDO BASILIO MARILLÁN

VISTO:

El Expediente Electrónico EX-2026-02452603- -NEU-DESP#CPE, del registro del Consejo Provincial de Educación; y

CONSIDERANDO:

Que mediante el expediente electrónico consignado en el Visto, se tramita la baja automática de los cuadros de la Administración Pública Provincial del agente Orlando Basilio Marillán, CUIL N° 20-18277442-2, Empleado N° 528.046, Auxiliar de Servicio, perteneciente a la planta funcional de la Escuela Primaria N° 356 de la ciudad de Neuquén, en virtud de haberse constatado una causal objetiva de inhabilidad para el ejercicio de la función pública;

Que en fecha 08 de septiembre de 2025 se dictó sentencia de determinación de pena en los autos "Marillán Orlando Basilio s/abuso sexual agravado por la edad de la víctima conviviente" (Legajo MPFNQ N° 255.945/2023)", por la que se resolvió: "*(…) Imponer a Orlando Basilio Marillán, D.N.I. N°18.277.442, cuyas demás condiciones personales obran en el encabezado, la pena de once (11) años de prisión de efectivo cumplimiento, con más las accesorias del artículo 12 del Código Penal por el mismo plazo y las costas del proceso, conforme lo establecido por los artículos 5, 40 y 41 del Código Penal y 196 y 270 del CPP, por los hechos de los cuales fuera declarado responsable mediante sentencia de responsabilidad de fecha 25 de junio de 2025 (…)";*

Que posteriormente, mediante Sentencia 92/2025 del 29 de diciembre de 2025 el Tribunal de Impugnación Provincial del Neuquén resolvió *"I. DECLARAR ADMISIBLE desde el plano formal la impugnación ordinaria deducida por la defensa de Orlando Ademar Marillán (arts. 233, 236 y 239 del CPP). (…) II. RECHAZAR la impugnación ordinaria interpuesta in pauperis por Orlando Ademar Marillán y fundada por su defensa técnica, por no registrarse la existencia de ninguno de los motivos de agravios aducidos, quedando íntegramente CONFIRMADAS la sentencia de responsabilidad y la de imposición de pena (…)"*. Finalmente, la impugnación extraordinaria fue declarada inadmisible por Resolución Interlocutoria N° 36 de la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia de fecha 07 de abril de 2026;

Que al hallarse firme dicho pronunciamiento judicial por el Delito de abuso sexual agravado, resulta de aplicación lo previsto taxativamente en el Artículo 29º del Convenio Colectivo de Trabajo vigente;

Que los hechos mencionados, en este caso la condena penal, generan en el agente una incompatibilidad en

el desempeño de su actividad laboral en la Administración Pública. Ello como consecuencia de la condena penal en su contra por la integridad sexual de dos menores de edad;

Que es preciso mencionar que conforme el carácter de Auxiliar de Servicio del agente, resulta de aplicación el Convenio Colectivo de Trabajo (en adelante CCT) para el Personal del Consejo Provincial de Educación, Ley 3487 y en virtud del Artículo 10° de dicha convención, el Estatuto del Personal Civil de la Administración Pública de la Provincia del Neuquén (en adelante E.P.C.A.P.P.);

Que el CCT en su Artículo 29° establece: "*El trabajador de "(…) El Consejo" comprendido en el ámbito de aplicación de este Convenio Colectivo de Trabajo, será pasible, por las faltas o delitos que cometa, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales fijadas por las leyes respectivas, de las siguientes sanciones: (…) j) Baja automática en virtud de sentencia judicial firme (…)*";

Que dicha norma establece que se dispondrá la baja automática de todo/a trabajador/a que hubiere sido condenado/a mediante Sentencia Judicial firme;

Que por su parte el E.P.C.A.P.P. establece en su Artículo 5° que: *"Las personas que ingresen a la Administración Provincial, deberán llevar adelante los requisitos siguientes: (…) d) Poseer buenas condiciones morales y de conducta, avaladas por sus antecedentes.";*

Que además en su Artículo 8º, prevé en consonancia con el Artículo 22° del Convenio Colectivo de Trabajo que no podrá ingresar a la Administración Pública: "*(…) El que hubiera sufrido condena por hecho doloso de naturaleza infamante (…)",* va de suyo que, si esta circunstancia es sobreviniente, la Administración deberá actuar en consecuencia, haciendo cesar automáticamente en el cargo a quien lo ejerce, limitándose a "declarar o constatar la desinvestidura operada", pronunciamiento necesario a los efectos administrativos internos;

Que asimismo el Artículo 9° del mencionado Estatuto establece que: "*(…) Además de los deberes que particularmente impongan las leyes, decretos y resoluciones especiales y los que este Estatuto determina en distintos órdenes, el agente de la Administración Provincial está obligado a: (…) b) Observar en el servicio y fuera de él conducta decorosa y digna de la consideración y de la confianza que su condición de agente de la Administración Pública exige (…)";*

Que en suma y de conformidad con el Artículo 27° del CCT, los/as trabajadores/as tienen el deber de observar las normas convencionales, legales y reglamentarias;

Que la sentencia recaída en autos caratulados "Marillán Orlando Basilio s/abuso sexual agravado por la edad de la víctima conviviente" (Legajo MPFNQ N° 255.945/2023) es plena prueba y por ello corresponde proceder a la baja del señor Marillán, dado que no cuenta con las condiciones morales y de conducta que prevé la normativa vigente para desempeñarse como auxiliar de servicio, habiéndose constatado una causal objetiva de inhabilidad para la función pública conforme lo resuelto judicialmente, por lo que se debe cesar automáticamente en todos los cargos que ostente en el sistema educativo;

Que como ya se expidió la Asesoría General de Gobierno en el Dictamen Nº 0125/2017 "*(…) Debe ponderarse que, acaecido el hecho previsto en la norma -condena penal firme por delito doloso de naturaleza infamante- la extinción del vínculo jurídico de empleo público se produce automáticamente y de pleno derecho por cuanto la situación del agente queda aprehendida en la situación objetiva de pérdida del derecho a la estabilidad, lo cual por sí solo exige a la Administración declarar extinguido el vínculo. Por regla, la gravedad de los hechos comprobados en el proceso penal, como configuradores de un delito penal, con la certeza necesaria que brinda la amplitud del proceso penal, a punto de justificar la imposición de una condena firme, tornando innecesaria la sustanciación del sumario administrativo. Es que ya no se trata de la potestad sancionatoria que debe garantizar al actor la plenitud de su derecho de defensa, sino que se trata de la constatación de una causal objetiva de inhabilidad para la función.*";

Que continúa expresando: "*Desde otra óptica, se debe privilegiar en todos los casos la necesidad de*

asegurar que el agente estatal que brinda con su prestación personal un servicio para la comunidad como miembro de la administración, se encuentre siempre y en todas las situaciones con la aptitud moral que la investidura del cargo que ostenta implica. Ello así, toda vez que a partir de la asunción del cargo su voz tiene la autoridad devenida tanto de su prestigio personal como también la de la autoridad pública de su investidura. Por ello, corroborada la situación que pone en tela de juicio razonablemente el decoro, dignidad y confianza que debe irradiar el funcionario público a la comunidad a la cual sirve, corresponde activar los mecanismos legales previstos por el ordenamiento jurídico en función de la gravedad del hecho injuriante de que se trate (…)";

Que por su parte, la doctrina tiene dicho que: *"(...) la responsabilidad administrativa, que se hace efectiva a través del poder disciplinario, aparece cuando el agente comete una falta al servicio, transgrediendo reglas propias de la función pública (...)"* (Marienhoff, Miguel, Tratado de Derecho Administrativo, Tomo III, Pág. 409);

Que la Coordinación Legal y Técnica del Consejo Provincial de Educación, emitió opinión concreta y fundada e indicó que, considerando el carácter de Auxiliar de Servicio del señor Orlando Basilio Marillán, resulta aplicable también la Ley Orgánica de Educación de la Provincia del Neuquén 2945, cuerpo legal que regulan las condiciones de idoneidad y permanencia en el ámbito educativo provincial. Sugiriendo, en función de la condena firme en autos "Marillán Orlando Basilio s/abuso sexual agravado por la edad de la víctima conviviente" (Legajo MPFNQ N°255.945/2023)", dar de baja al señor Marillán Orlando de la Administración Pública Provincial, por haber acaecido una causal objetiva de extinción de la relación jurídica laboral;

Que mediante Resolución N° 1588/2026 el Consejo Provincial de Neuquén, propone al Poder Ejecutivo Provincial aplicar la baja automática de los cuadros de la Administración Pública Provincial al señor Marillán Orlando Basilio, CUIL N° 20-18277442-2, Empleado N° 528.046, por aplicación de la sentencia condenatoria firme de fecha 03 de junio de 2026 recaída en los autos "Marillan Orlando Basilio s/abuso sexual agravado por la edad de la víctima conviviente" (LEGAJO MPFNQ N° 255945/2023), en el marco de lo normado en el Artículo 29°, Inciso "j" del Convenio Colectivo de Trabajo;

Que corresponde el dictado de la norma pertinente;

Por ello;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL NEUQUÉN

D E C R E T A:

Artículo 1°: CONVALÍDASE la Resolución N° 1588 de fecha 20 de agosto de 2026 del Consejo Provincial de Educación.

Artículo 2°: DÉSE DE BAJA de los cuadros de la Administración Pública Provincial al señor Orlando Basilio Marillán, CUIL N° 20-18277442-2, Empleado N° 528.046, Auxiliar de Servicio, perteneciente a la planta funcional de la Escuela Primaria N° 356 de la localidad de Neuquén, a partir del 22 de abril de 2026, momento que adquirió firmeza la Sentencia Condenatoria en autos caratulados "Marillán, Orlando Basilio si abuso sexual agravado por la edad de la víctima conviviente" (LEGAJO MPFNQ N° 255945/2023), al haberse configurado la causal objetiva de pérdida del derecho a la estabilidad en virtud de lo establecido por el Artículo 29°, Inciso j) del Convenio Colectivo de Trabajo (CCT) para el Personal del Consejo Provincial de Educación, y en tanto su accionar resulta violatorio de los Artículos 5°, Inciso d) y 8°, Inciso a) y 9°, Inciso b) del Estatuto del Personal Civil de la Administración Pública de la Provincia del Neuquén (E.P.C.A.P.P.).

Artículo 3°: ESTABLÉZCASE que por la Coordinación Legal y Técnica del Consejo Provincial de Educación se realicen las notificaciones correspondientes.

<u>Artículo 4°</u>: El presente Decreto será refrendado por la señora Ministra de Educación.

<u>Artículo 5°</u>: Comuníquese, publíquese, dese intervención al Boletín Oficial y cumplido, archívese.

Digitally signed by MARTINEZ Maria Soledad
Date: 2026.10.23 11:44:04 ART
Location: Provincia del Neuquén

Maria Soledad Martinez
Ministra
Ministerio de Educación

Digitally signed by FIGUEROA Rolando Ceferino
Date: 2026.10.27 09:19:46 ART
Location: Provincia del Neuquén

Rolando Ceferino Figueroa
Gobernador
Gobierno de la Provincia del Neuquén

Digitally signed by GDE NEUQUEN
DN: cn=GDE NEUQUEN, c=AR, o=MINISTERIO DE ECONOMIA PRODUCCION E INDUSTRIA, NEUQUEN, ou=SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA Y MODERNIZACION, serialNumber=CUIT 30710405871
Date: 2026.10.27 09:19:09 -03'00'